



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

La limitación del recurso de apelación en los juicios por honorarios profesionales y su incidencia en el principio constitucional a recurrir.

AUTORA:

Verdugo Arcos, Marcia Lisbeth

Magister en Derecho Constitucional

TUTOR:

Msc. Nuria Pérez y Puig Mir Phd.

Guayaquil, Ecuador

2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Magister Marcia Lisbeth Verdugo Arcos como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional.

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Msc. Nuria Pérez y Puig Mir Phd.

REVISOR

Msc. Maricruz Molineros Toaza, Ph. D.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán, Mgs.

Guayaquil, a los 24 del mes de agosto del año 2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Marcia Lisbeth Verdugo Arcos

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación **La limitación del recurso de apelación en los juicios por honorarios profesionales y su incidencia en el principio constitucional a recurrir** previa a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 24 del mes de agosto del año 2026

LA AUTORA

Marcia Lisbeth Verdugo Arcos



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTORIZACIÓN

Yo, **Marcia Lisbeth Verdugo Arcos**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación de Magíster en Derecho Constitucional** titulada: **La limitación del recurso de apelación en los juicios por honorarios profesionales y su incidencia en el principio constitucional a recurrir**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 24 del mes de agosto del año 2026

LA AUTORA

Marcia Lisbeth Verdugo Arcos



Informe de análisis

Compilatio Magister+ | UCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

ARTÍCULO CIENTÍFICO 3 final - MARCIA VERDUGO ARCOS Revfusiónjulio

ID : ebb4b994db9c78704ebb0fcfe71f79d461f3ef0



0%

Textos sospechosos

Nombre del fichero : ARTÍCULO CIENTÍFICO 3 final - MARCIA VERDUGO
ARCOS Revfusiónjulio.txt
Tamaño del archivo original : 98,14 kB
Número de palabras : 10.049

Depositante : Miguel Antonio Hernández Terán
Fecha de depósito : 23 de julio de 2026
Tipo de carga : interface
fecha de fin de análisis : 23 de julio de 2026

Resumen (sección 1/3)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



Incluido en el porcentaje de textos sospechosos :



Similitudes

0%

Pasajes con similitudes a fuentes encontradas en diferentes colecciones.



Detección de IA

6%

Textos estilísticamente próximos a un texto generado por una IA.

Este índice es un indicador y no una prueba. Comprueba con el autor si domina los conocimientos mencionados en el documento.



Idiomas no reconocidos

1%

Pasajes en los que parte del vocabulario utilizado no forma parte del diccionario de la lengua.

Puede tratarse de un intento del autor de modificar el texto para evitar ser detectado.



No incluido en el porcentaje de textos sospechosos :



Textos entre comillas

<1%

Pasajes entre comillas, a menudo indicativos de una cita.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la fortaleza y la guía para alcanzar este logro; a mi familia, en especial a mi madre, por su amor, ejemplo y apoyo incondicional, y a mis hermanos por acompañarme siempre; de manera muy especial a mi esposo, por su amor, paciencia, apoyo incondicional y por sostenerme en cada etapa de este proceso, siendo un pilar fundamental para alcanzar esta meta; a mi hijo, quien es mi mayor inspiración; a la familia de mi esposo, por su cariño y apoyo constante; y a mí misma, por no rendirme y seguir adelante con fe y determinación.

Marcia Lisbeth Verdugo Arcos

DEDICATORIA

A Dios, por ser mi guía constante, por brindarme fortaleza en los momentos difíciles y la sabiduría necesaria para no rendirme en este camino. A la Santísima Virgen María, por su protección y por acompañarme siempre con su amor. A mi familia, por ser mi sostén incondicional. A mi esposo, por su paciencia, comprensión y por creer en mí incluso en los momentos en los que yo misma dudaba. A mi hijo, quien es mi mayor inspiración y la razón que me impulsa cada día a superarme. A mi madre, por su ejemplo de esfuerzo, responsabilidad y perseverancia, valores que han marcado mi vida. A mis hermanos, por su apoyo sincero y por estar presentes en cada etapa de este proceso. A mis suegros y cuñados, por su apoyo, cariño y por acompañarme de manera cercana en este camino. Finalmente, a todas aquellas personas que, de una u otra forma, formaron parte de este proceso, brindándome su apoyo, motivación y confianza.

Marcia Lisbeth Verdugo Arcos

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN.....	1
MÉTODO.....	4
RESULTADOS.....	6
Tabla 1. Comparación del régimen del recurso de apelación en el sistema procesal civil ecuatoriano.....	19
Tabla 2. Impacto constitucional de la restricción del recurso de apelación.....	20
ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA No. 533-17-EP/21.- La sentencia.....	23
ANÁLISIS DEL ALEJAMIENTO LEGÍTIMO DEL PRECEDENTE EN APELACIÓN CON EL DERECHO A RECURRIR EN LOS JUICIOS POR HONORARIOS PROFESIONALES.....	26
COMENTARIOS.....	31
REFERENCIAS	33

RESUMEN

Los abogados vemos con mucha preocupación como el num. 6 del art. 333 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) nos discrimina al negarnos el derecho constitucional de recurrir las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y cliente por el pago de honorarios profesionales, remarcando esta disposición legal que contra estas sentencias no podrán interponerse los recursos de apelación ni de hecho, con lo cual se nos impide que un juez de alzada revise nuestra sentencia en el caso de que nos sea desfavorable para nuestros intereses. En ese sentido, el **objetivo general** del presente trabajo es analizar y establecer cómo el num. 6 del art. 333 del COGEP vulnera el principio constitucional de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre nuestros derechos garantizado en el lit.m) del num. 7 del art. 76 de la Constitución. La **metodología** empleada tiene un enfoque cualitativo, pues tiene previsto estudiar el referido principio constitucional estableciendo su alcance, su reconocimiento como principio y garantía en nuestra Constitución y en instrumentos internacionales y cómo resulta inconstitucional y discriminatoria la restricción de este derecho dentro de los juicios sumarios por cobro de honorarios profesionales. Los **resultados** del estudio del caso demuestran que el num. 6 del art. 333 del COGEP es discriminatorio y viola los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que se **concluye** que debe demandarse la inconstitucionalidad de este artículo.

Palabras Clave: Juicio sumario, recurrir, cobro de honorarios, recurso de apelación, discriminación, debido proceso, derecho a la defensa.

ABSTRACT

Lawyers see with great concern how the num. 6 of art. 333 of the General Organic Code of Processes (COGEP) discriminates against us by denying us the constitutional right to appeal the sentences that are pronounced within the trials in which the controversies between the lawyer and client for the payment of professional fees are aired, highlighting this legal provision that appeals cannot be lodged against these sentences, not even in fact, which prevents us from reviewing our sentence by an appeal judge in the event that it is unfavorable to our interests. In this sense, the general objective of the present work is to analyze and establish how the num. 6 of art. 333 of the COGEP violates the constitutional principle of appealing the ruling or resolution in all procedures in which it is decided on our rights guaranteed in lit. m) of no. 7 of art. 76 of the Constitution. The methodology used has a qualitative approach, since it plans to study the aforementioned constitutional principle, establishing its scope, its recognition as a principle and guarantee in our Constitution and in international instruments, and how the restriction of this right is unconstitutional and discriminatory within summary trials for collection of professional fees. The results of the case study show that the num. 6 of art. 333 of the COGEP is discriminatory and violates the rights to due process and defense, so it is concluded that the unconstitutionality of this article should be sued.

Keywords: *Summary trial, appeal, collection of fees, appeal, discrimination, due process, right to defense.*

INTRODUCCIÓN

Los abogados en el libre ejercicio vemos con mucha preocupación como el num. 6 del art. 333 del Código Orgánico General de Procesos nos discrimina al negarnos el derecho constitucional de recurrir las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios profesionales, remarcando esta disposición legal que contra estas sentencias no se podrán interponer los recursos de apelación ni de hecho, con lo cual se nos impide que un juez de alzada revise nuestra sentencia en el caso de que nos sea desfavorable para nuestros legítimos intereses.

Esta disposición de impedirnos a los abogados recurrir las sentencias dictadas dentro de los juicios de honorarios profesionales no es nueva, puesto que ya se establecía en el art. 847 del Código de Procedimiento Civil casi con la misma estructura al disponer que “la resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio”; Código que, como sabemos, era un cuerpo normativo que no estaba en consonancia con la nueva corriente del constitucionalismo de garantías y derechos de aplicabilidad inmediata como lo garantiza nuestra actual Constitución.

Es más, este código arcaico hacía imposible alcanzar la tan anhelada tutela judicial efectiva con celeridad y eficacia debido a que los procedimientos eran escritos y la oralidad no tenía un papel preponderante como lo tiene hoy en día. Es por eso que cuando el Código Orgánico General de Procesos derogó al Código de Procedimiento Civil para inaugurar en el Ecuador un nuevo sistema procesal que regiría todas las materias a excepción de la constitucional, electoral y penal, cambiando totalmente toda la estructura de los procedimientos al reducirlos en un gran número y priorizar en su desarrollo la oralidad con sujeción estricta del debido proceso.

Entre las reglas del procedimiento sumario subsistía esta disposición de privarnos a los abogados de recurrir de las sentencias dictadas dentro los juicios seguidos para el cobro de nuestros honorarios profesionales, lo cual claramente demuestra una discriminación a nuestro gremio por cuanto somos los únicos

profesionales a los que el Código Orgánico General de Procesos nos niega rotunda y tajantemente y sin explicación de ninguna naturaleza nuestro derecho de recurrir el fallo o resolución donde se decida sobre nuestros derechos, tal y como lo consagra el lit.m) del num. 7 del art. 76 de la Constitución de la República; y digo que somos los únicos profesionales a los que se nos niega nuestro derecho a recurrir por cuanto así expresamente lo establece el num. 6 del art. 333 del Código Orgánico General de Procesos, al referirse a las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente, es decir, aquí no se mencionan a otros profesionales como ingenieros, médicos, arquitectos, etc., quienes también deben tramitar en procedimiento sumario sus controversias relativas a honorarios profesionales por mandato del num. 6 del art. 332 del Código Orgánico General de Procesos, siempre que esta pretensión no se exigible en procedimiento monitorio o en la vía ejecutiva.

Como se observa, en el caso de otros profesionales, el Código Orgánico General de Procesos no les priva a ellos de su derecho de recurrir la sentencia que se dicte en el juicio por el cobro de sus honorarios profesionales, pues es el mismo cuerpo normativo que señala que los abogados somos los únicos que no podemos apelar en estas controversias. Es evidente que existe una gravísima contraposición a lo que establece el num. 1 del art. 3 de la Constitución de la República de que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho fundamental como garantía básica del derecho al debido proceso de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El objeto de estudio se centrará en estudiar el derecho constitucional de recurrir como parte de las garantías básicas del derecho de las personas a la defensa dentro del marco del debido proceso y cómo este derecho está siendo restringido sin justificación de ninguna naturaleza por el num. 6 del art. 333 del Código Orgánico General de Procesos, que impide solamente que en los juicios sumarios por cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente no se presente recurso de apelación ni de hecho, lo cual a más de considerarse como una restricción o vulneración de ese derecho, constituye también una discriminación al

gremio profesional de los abogados.

La utilidad de este trabajo está enfocada en sustentar una tesis valedera que permita demandar la inconstitucionalidad de esa disposición legal que vulnera el derecho constitucional a recurrir, puesto que es importante que se expongan argumentos que ataquen disposiciones legales que son claramente inconstitucionales y que lesionan nuestros derechos no solamente al debido proceso y a la defensa, sino también a la igualdad y al trabajo, pues el hecho de no poder recurrir una sentencia que es contraria a nuestros legítimos intereses afecta nuestro sustento y la manera en cómo nos de ganarnos la vida pues si un juez de primera y única instancia resuelve negarnos el pago de nuestros honorarios mediante una resolución dictada al margen de la ley, la impugnación se convierte en la única vía efectiva mediante la cual podemos hacer revisar esa sentencia contraria a derecho para seguir defendiendo nuestros intereses ante un juez superior. Es pertinente enfrentar este problema mediante esta investigación porque dentro de un Estado constitucional de derechos y de justicia como el nuestro, donde los derechos se desarrollan de manera progresiva, no puede ser posible que existan -y se permitan-disposiciones legales que restringen derechos sin justificación ni sustento de ninguna naturaleza.

MÉTODO

Tipo de la investigación.-

El trabajo aquí desarrollado se inscribe dentro del tipo de investigación de carácter cualitativo, propio de los trabajos jurídicos que pretenden comprender y explicar el alcance de las normas dentro del sistema constitucional, y que al ser de carácter dogmático--jurídico posibilita analizar la relación que existe entre una norma procesal y un principio constitucional, con la intención de determinar si entre ellas existe o no armonía. El análisis se desarrolla desde una perspectiva interpretativa, apoyada en la revisión de las normas vigentes, y no acudiendo a herramientas estadísticas o empíricas, sino a través de la lectura crítica del ordenamiento jurídico, la que -por necesidad- es sistemática.

Líneas de investigación. -

La investigación que se lleva a cabo se encuentra dentro del marco de la línea de investigación “Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, en la que se estudian las garantías que estructuran el debido proceso así como los límites que han de respetar aquellas normas procesales que se vienen a encontrar frente a los derechos fundamentales. El trabajo se encuentra en la intersección entre el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal, particularmente en lo relacionado con el derecho a recurrir, la tutela judicial efectiva y la validez de las resoluciones legales en el ámbito procesal

Universo y muestra.-

El universo de investigación constituye el sistema jurídico ecuatoriano en materia constitucional y procesal civil. Dentro de este marco, la muestra se centra en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico General de Procesos e incluso en los instrumentos internacionales en virtud de los derechos humanos, doctrina y pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con el derecho a recurrir y el debido proceso.

Técnica e instrumento.-

La técnica utilizada fue el análisis documental, a partir no sólo de la normativa, sino también de los criterios doctrinarios o de las decisiones jurisprudenciales vinculadas al problema que constituía el objeto de estudio. Con el objetivo de organizar la información, se ha utilizado un esquema de análisis comparativo que ha permitido estudiar el contenido de las normas en conflicto, encontrar sus puntos de contradicción y valorar la compatibilidad de la norma del recurso frente a la norma superior a la luz de la supremacía constitucional que se ha declarado aplicable.

Definiciones conceptuales y operacionales de las variables.-

La búsqueda de información parte de dos variables, la restricción del recurso de apelación en los juicios por cobro de honorarios profesionales, que tiene por objeto hacer referencia a la limitación legal a recurrir las determinaciones judiciales en juicio por cobro de honorarios profesionales, la cual se estudia a partir del contenido normativo, el alcance práctico y los efectos que tiene dentro del sistema procesal. El principio constitucional del recurso, por otro lado, recogido como una garantía del derecho al proceso, como el derecho de las personas a recurrir las resoluciones de las instancias judiciales que varían su capacidad de poder actuar, en este caso pasa a ser analizado a partir del acercamiento de su base constitucional, del desarrollo del ámbito internacional, de su compaginación con otras garantías del derecho a la defensa, de la igualdad procesal, de la tutela judicial

Hipótesis.-

La hipótesis de la investigación sostiene que la prohibición de interponer recurso de apelación en los juicios sumarios por cobro de honorarios profesionales entre el abogado y su cliente, prevista en el numeral 6 del artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos, es incompatible con el derecho constitucional a recurrir reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución. Esta restricción elimina la revisión de la sentencia por un órgano superior, afecta la

tutela judicial efectiva, debilita el derecho a la defensa y limita el control del error judicial. Además, introduce un trato procesal diferenciado respecto de otros profesionales, lo que permite cuestionar su validez a la luz del principio de igualdad.

Construcción del instrumento de recolección de datos.-

La hipótesis de la investigación dice que la limitación del recurso de apelación en los juicios por cobro de honorarios profesionales, previsto en el numeral 6 del artículo del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), no correspondería con el principio constitucional del recurso, en la medida que la restricción del acceso a una revisión judicial efectiva y genera un trato diferente no justificado en el orden constitucional

RESULTADOS.-

1. La garantía constitucional del derecho a recurrir.- Del literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) vemos nacer un estándar normativo nítido: toda persona tiene derecho a recurrir la decisión o resolución en todos los procedimientos donde el contenido de sus derechos se encuentra en consideración. Este mandato no puede ser entendido como una mera formalidad procesal, sino una garantía estructural del debido proceso que establece la posibilidad efectiva de que una decisión judicial sea revisada por un órgano jurisdiccional superior.

Primer resultado significativo: El derecho a recurrir, en el contexto constitucional e interamericano, es una garantía estructural del debido proceso y del derecho a la defensa que determina la existencia de un mecanismo efectivo de revisión judicial que no sea de carácter arbitrario, lo que a su vez limita el ejercicio del poder jurisdiccional.

Este derecho no se genera de manera aislada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Su contenido se puede encontrar finalmente asociado a derechos con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como la letra h) del artículo 8

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce expresamente el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Esta regla hace aún más efectiva la generalidad del derecho a recurrir (porque no aprecia distinción alguna en función del tipo de proceso o de la naturaleza del litigio), a la vez que pone de manifiesto su condición de garantía transversal del sistema judicial.

Desde la doctrina, el derecho a recurrir lo han entendido como la manifestación directa del derecho de defensa y como una segunda "cara" del debido proceso. En esta misma línea, Cueva Carrión (2010) dice que el debido proceso no es un simple orden de actos formales sino la garantía eficaz que permite la efectividad de los derechos en el proceso, ya que el derecho a recurrir permite que las decisiones de los juzgadores puedan ser sometidas a control e impida su ejecución cuando se desvían del ordenamiento jurídico. En una línea parecida, Jordán Manrique (2005) también sostiene que no solo la técnica constituye la función principal de los mecanismos impugnativos procesales, sino que éstos se convierten en medios fundamentales para promover el justo equilibrio de las partes y la rectitud de las decisiones jurisdiccionales, siendo una vía por la cual podemos entender que el derecho a recurrir no responde simplemente a la existencia de recursos, sino que constituye la posibilidad efectiva de poder impugnar decisiones que afectan derechos.

Desde una perspectiva conceptual, el mismo significado que tenga el término acudir en el ámbito del Derecho supone la acción de acudir a una instancia mayor o superior para la revisión o la corrección de una decisión. Así lo recoge Cabanellas (2008), en el sentido de que el recurso es, justamente, el medio del que se dispone para tratar de modificar o revocar una resolución judicial, lo que refuerza su carácter como instrumento de control en el interior del proceso. En el contexto jurisprudencial, se ha afirmado por parte de la Corte Constitucional del Ecuador que el debido proceso es el eje de validez de las actuaciones judiciales, tal y como se describe en la sentencia No. 740-12-EP/20, donde reconoce su carácter de derecho fundamental; e incluso en la sentencia No. 0064-2008-EP siendo que "su vulneración compromete no sólo a las partes, sino también a la seguridad jurídica y al adecuado desempeño del sistema judicial.

Desde esta óptica jurídica, el derecho a recurrir cumple una doble función en el seno del sistema: de un lado, es un mecanismo de corrección del error judicial, y de otro, es la limitación al ejercicio del poder jurisdiccional; una doble dimensión que es importantísima en tanto que la actividad judicial no es rectora de errores cuando se enfrenta a la interpretación normativa, la valoración de la prueba o la aplicación del derecho. Por lo tanto, el derecho a recurrir no se puede seguir entendiendo, ni mucho menos como una facultad discrecional del legislador, ni como una garantía restringible, sino como un elemento del debido proceso que asegura la revisión de las decisiones judiciales cuando éstas dan lugar a la afectación de derechos.

2. Configuración normativa del recurso de apelación en el sistema procesal civil.-

El análisis del Código Orgánico General de Procesos permite determinar que el sistema procesal civil ecuatoriano ha sido diseñado sobre la base de la existencia de formas para recurrir, orientadas a garantizar la revisión de las decisiones judiciales. En este sentido, el recurso de apelación se configura como el principal mecanismo para someter a control jurisdiccional las decisiones adoptadas en primera instancia.

Así, el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos establece que el recurso de apelación viene a ser practicado en relación con las sentencias y los autos interlocutorios, así como para aquellas providencias en las que la ley expresamente reconoce el recurso, lo que da cuenta de que la revisión judicial es la regla general dentro del sistema procesal civil ecuatoriano. La apelación ha sido históricamente entendida como un recurso o impugnación que persigue que el órgano administrativo o judicial deje sin efecto la decisión adoptada por la instancia inferior y la sustituya por otra, dictada por el superior jerárquico. De ahí que Guasp (1968) afirme que la apelación permite depurar los resultados procesales a través de un nuevo examen de los hechos del caso que cuestiona la sentencia recurrida, así como también asegure que Devis Echandía (1985) coincida con el anterior al entender que la revisión judicial es un medio y forma que favorece la corrección de las decisiones jurisdiccionales, impidiendo que los

errores se asienten y se estabilicen en el seno del sistema.

En sentido similar, Palacio (1975) concluye que los recursos procesales constituyen una forma de control de la actividad jurisdiccional, ya que permiten comprobar la legalidad y la corrección de las decisiones adoptadas por los jueces afectados a la instancia inferior. El artículo menciona que tal mecanismo contribuye a reforzar una idea con la que se podría concluir que la apelación no es meramente una técnica sino el recurso que sirve de garantía donde debe asegurarse el buen funcionamiento del sistema de justicia.

Por otro lado, de un punto de vista conceptual, la apelación se asocia de forma muy directa al recurso que se introduce ante la instancia más elevada en busca de una revisión. En este sentido Ossorio (2007) dice que la apelación es el recurso por el cual una parte solicita a una instancia superior la revisión del pronunciamiento de un juez de instancia inferior, por lo que se hace énfasis en su naturaleza como un mecanismo de control jurisdiccional.

Por lo tanto, este diseño normativo responde al principio de doble instancia, entendido como una garantía procesal para el hecho de que las decisiones judiciales no queden firmes sin haber sido revisadas por una segunda instancia. La doble instancia tiene, en esta línea, una función correctora y una función preventiva, en tanto que no sólo permite corregir errores sino que desincentiva decisiones arbitrarias en el procedimiento de los órganos judiciales.

En el caso ecuatoriano, este esquema se traduce mediante la competencia de las Salas Especializadas de las Cortes Provinciales como órganos de la apelación que deben revisar las condenas emanadas por los Jueces de primera instancia, de modo tal que las controversias se vuelvan a analizar desde el punto de vista jurídico y también desde el punto de vista fáctico, elevando la seguridad jurídica y la confianza en el sistema de justicia. De este modo, el sistema procesal civil ecuatoriano admite la posibilidad de que los actos de las decisiones judiciales puedan ser revisados por una instancia superior a partir del modo de concebir el debido proceso como una garantía que puede orientar la defensa efectiva de los derechos y el control de la actividad jurisdiccional (Cueva Carrión, 2010).

Segundo resultado relevante: El sistema por el que se estructura el proceso civil ecuatoriano el de doble instancia, visto en el recurso de apelación como el mecanismo que permite la revisión judicial, lo que es una muestra de un diseño normativo coherente con las garantías del debido proceso o el derecho a recurrir.

3. Limitaciones a la apelación en la tramitación de juicios por honorarios profesionales.-

La comparación normativa pone de manifiesto que encontramos una excepción concreta dentro del sistema procesal civil ecuatoriano que está al margen de la regla general de la posibilidad de interponer un segundo recurso (num. 6 del art. 333 del Código Orgánico General de Procesos), informándonos que las sentencias que se dicten en las tramitaciones de juicio sumario por el cobro de honorarios de abogado no darán lugar a la posibilidad de interponer recurso de apelación, convirtiéndose así en una limitante ante la posibilidad de recurrir dicha resolución en este tipo de juicio.

La consecuencia de este hallazgo es relevante por ser un indicativo de que el sistema procesal experimenta una rotura en su coherencia interna. Aunque el ordenamiento en términos generales prevé la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales, a la vez prevé un concreto obstáculo para la impugnabilidad, sin que el texto normativo exponga una razón expresa para esta distinción.

La investigación con toda la fundamentación histórica permite señalar que esta limitación no es novedad del Código Orgánico General de Procesos, ya que su origen se ubica en el Código de Procedimiento Civil, el cual contemplaba una prohibición similar. Como avisa Álvarez Conde (1990), la vigencia de normas herederas de modelos de derecho sin repensarlas con el nuevo marco constitucional puede provocar la existencia de tensión entre el ordenamiento jurídico y los principios que estructuran el sistema de derechos.

Desde esta óptica, el ingreso de esta restricción al presente modelo procesal muestra la vigencia de criterios normativos propios de un modelo de proceso no garantista que no necesariamente responde al paradigma garantista promulgado por la Constitución de la República del Ecuador de 2008. Este aspecto es importante si consideramos que, de acuerdo con el desarrollo conceptual del derecho procesal, las normas han de ser interpretadas de acuerdo a la protección de los derechos y no a la existencia de limitaciones arbitrarias de su ejercicio (Colón Bustamante Fuentes, 2011).

Desde una mirada sistemática, la restricción se traduce en el hecho de que una sentencia con capacidad para generar, modificar o extinguir derechos en este caso, los relacionados con el reconocimiento de honorarios profesionales no es revisable por un órgano jurisdiccional de mayor rango, lo que limita la posibilidad de corregir el error judicial y, por tanto, limita e impide ejercer el control sobre la actividad jurisdiccional que debe caracterizar el propio equilibrio del proceso.

También el análisis deja entrever que dicha restricción tiene especial relevancia según el tipo de derechos implicados. De hecho, las controversias por honorarios profesionales no versan sobre cuestiones accesorias o de escasa importancia, sino que tienen que ver con la reclamación de una retribución correspondiente al propio ejercicio profesional, lo que las encara directamente con el derecho al trabajo a la vez que con la necesidad de percibir una remuneración justa en el marco del ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, la restricción del recurso de apelación en este tipo de procesos no puede ser interpretada como una mera característica procedimental, sino que se aprecia como una restricción que resquebraja la naturaleza general del sistema de impugnación y que, en consecuencia, crea un conflicto directo con el modelo constitucional de protección de derechos.

Tercer resultado de carácter relevante: la prohibición de interponer recurso de apelación en los juicios por cobro de honorarios profesionales constituye una excepción normativa que desquebraja la lógica de la doble instancia en el ámbito del sistema procesal civil, en el sentido de que impide que el recurso de apelación pueda poner bajo revisión las resoluciones que inciden

directamente en derechos, lo que pone de manifiesto la falta de una adecuada coherencia entre la norma procesal y el modelo constitucional existente.

4. Sistema de tratamiento asimétrico y posible escenario de discriminación normativa.-

El análisis sistemático del régimen procesal civil de Ecuador permite afirmar que la restricción a la posibilidad de interponer el recurso de apelación, prevista en el inciso 6 del artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos, no tiene carácter sistemático, dado que en sentido amplio el mismo sólo le es aplicable a los juicios por cobro de honorarios profesionales de abogado, por lo que necesariamente debe interpretarse como una restricción al uso del recurso de apelación a esta naturaleza de juicio a la que posteriormente se le asignará un tratamiento normativo. Esta es una buena muestra de la existencia de un régimen de tratamiento asimétrico en el marco del sistema procesal, en la medida que, si la mayor parte de los procesos permiten la posibilidad de revisar las decisiones judiciales a partir de la interposición de un recurso de apelación, este tipo de procesos dejan expresamente excluida esa posibilidad. Dicha diferencia no se establece a partir de la naturaleza del conflicto ni a partir de la naturaleza de la pretensión, sino exclusivamente en función de la condición profesional de la persona que acciona.

La comparación con las otras actividades profesionales posibilita advertir que dicha limitación no se extiende a quienes poseen otras profesiones liberales diferentes a la abogacía. En efecto, médicos, ingenieros, arquitectos, contadores y otros profesionales pueden acudir a la vía judicial para reclamar el pago de sus honorarios sin estar sometidos a una limitación equivalente en orden a los recursos. Esta comprobación evidencia que la distinción no responde a criterios objetivos que tengan que ver con el proceso, sino a una distinción ajena a la propia naturaleza de la persona que demanda, esto es, la distinción consiste exclusivamente en la profesión del demandante. Desde la óptica conceptual del derecho, el principio de igualdad se traduce en la exigencia de ofrecer un trato jurídico idéntico a quienes se hallan en situaciones semejantes. Cabanellas (1976) llega a definir la igualdad como la correspondencia de derechos y deberes entre

sujetos que se encuentren en la misma situación, excluyendo de este modo la posibilidad de poder concebir distinciones arbitrarias en el seno del ordenamiento jurídico.

A su vez, Ossorio (2007) indica que la igualdad de todos ante la ley representa un principio fundamental del ordenamiento jurídico, en el que las normas deben ser aplicadas sin discriminaciones que no puedan ser justificadas y supone que todo trato distinto fuera de la generalidad debería poder ser fundamentado con razones objetivas y razonables. En el caso que da lugar al presente estudio no es posible determinar una justificación normativa o de carácter constitucional que dice explicar el porqué de la sujeción de los abogados a un régimen procesal menos garantista en cuanto al derecho a recurrir. Por el contrario, la limitación constitucional observada parece responder a una construcción normativa tomada de los modelos de arraigo procesales previos, que no han sido objeto de un examen global en orden a un modelo constitucional contemporáneo.

Desde este punto de vista, la restricción del recurso de apelación en los juicios por honorarios profesionales no sólo configura una excepción dentro del sistema procesal, sino que fija un trato diferenciado que carece de justificación objetiva adecuada, haciendo tambalear el principio de igualdad ante la ley.

Cuarto resultado relevante: La restricción del recurso de apelación en los juicios por cobro de honorarios profesionales introduce un trato diferenciado en el propio sistema procesal civil que carece de justificación objetiva y razonable, creando un estado de desigualdad en el ámbito de las garantías procesales.

5. Incidencia en la tutela judicial efectiva y en el derecho a la defensa.-

La exposición realizada anteriormente nos permite concluir que una limitación del recurso de apelación en los juicios de cobro de honorarios profesionales no resulta solo ser una limitación de carácter procesal, sino que determina la efectividad de la defensa y la tutela judicial efectiva, en cuanto que la posibilidad de cuestionar la decisión del tribunal de justicia que incide en los

derechos queda muy restringido. La tutela judicial efectiva no se agota en el formal acceso a un órgano jurisdiccional, sino que la misma va más allá, es aquella que impone condiciones para la garantía efectiva de los derechos que son objeto de debate ante un órgano jurisdiccional. A este respecto, Álvarez Conde (1990) considera que el proceso constitucionalizado delimita que los mecanismos jurisdiccionales no solo propicien la posibilidad de acceso a la justicia, sino que también aseguren la producción de decisiones que sean las que se derivan del derecho y que estén sujetas a control, lo cual incluye la posibilidad de impugnar las resoluciones que se entiendan equivocada.

En una dimensión conceptual, la defensa no puede ser entendida como una capacidad o un poder pasivo que lleve solamente a la comparecencia en el proceso, sino como un conjunto de garantías que otorgan la posibilidad de la puesta en marcha de los mecanismos de participación por parte de las partes mediadas por el procedimiento. En este sentido, Fabrega (1976) al hablar del derecho a la defensa dice, entre otras cosas, que implica la posibilidad de resistir, de contradecir y de cuestionar los actos procesales que puedan afectar a la esfera jurídica de los sujetos.

Finalmente, a través de la definición jurídica, el derecho a la defensa aparece como la actividad que permite utilizar todos los medios legítimos posibles para la protección de los propios intereses que se encuentran en desarrollo en todas sus fases del proceso. Siguiendo esta línea, Ossorio (2007) comprueba que la defensa acoge la presentación de argumentos, pero también esa posibilidad de ofrecer formas procesales de combatir decisiones.

En el plano internacional, el derecho a recurrir del fallo contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se considera que está presente en el contenido del debido proceso, en tanto que hace posible someter a una revisión los pronunciamientos judiciales positivos. En el caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador (2015), la Corte Interamericana de Derechos Humanos pone de relevancia que deben existir recursos efectivos que permitan cuestionar decisiones que afecten derechos, de forma tal que queda reforzada la protección judicial que existe en los sistemas nacionales.

Desde esta perspectiva, la inhibición para presentar recursos de apelación en los juicios de honorarios profesionales restringe de manera muy notable el ámbito de las garantías, ya que no se produce la posibilidad de cuestionar un pronunciamiento judicial que puede ser erróneo y, además, puede provocar que la parte demandante pueda verse sin protección jurídica.

Esto adquiere un carácter más que relevante teniendo en cuenta que el contenido del tipo de decisiones que pueden ser adoptados en los procedimientos de honorarios profesionales se relacionan directamente con aspectos de derechos económicos de la parte demandante que resulta del desarrollo del ejercicio profesional, de forma que la necesidad de la revisión judicial no solamente afecta los propios defectos de la actuación del proceso, sino que, además, afecta la protección de los derechos de ambas partes en el procedimiento. Consecuentemente, la limitación de recursos en los juicios de honorarios profesionales no solamente hace que la eficacia de los medios de impugnación sea inferior, sino que, además, debilita la tutela judicial que deben llevar a cabo los órganos del poder judicial y la defensa de la parte debido a la imposibilidad de someter la decisión que se expresa a través de los pronunciamientos judiciales a una revisión jurisdiccional que permita eliminar una posible decisión errónea de la parte demandada.

Quinto resultado importante: La prohibición de recurrir en los juicios de honorarios profesionales afecta de forma directa la función de la tutela judicial con respecto a la función de defensa de la parte demandante, ya que no hay posibilidad de someter decisiones que pueden incidir sobre derechos a la revisión jurídica que corresponda.

6. La exigencia de la doble instancia frente a la eventualidad del error judicial.-

La actividad jurisdiccional tal y como ha sido analizada en el marco de esta investigación permite advertir que el emerger de un error judicial no constituye una situación excepcional sino una eventualidad que acompaña a la actividad de la jurisdicción. El pronunciamiento del juez no se despliega solo a partir de una interpretación normativa, una valoración de la prueba y una apreciación de los

hechos; es decir, esos factores que en sí mismos son los culpables del posible error en la resolución del litigio. Desde la teoría general del proceso, la existencia de medios de impugnación, de hecho, responde a la necesidad de corregir eventuales errores en relación con el responsable de la función jurisdiccional, todo lo cual remite a lo expresado por Devis Echandía (1985) quien defiende que la revisión judicial opera para corregir resoluciones que no se caracterizan precisamente por ajustarse al derecho sino más bien para evitar que se consolide en el sistema un errado pronunciamiento.

Dentro de una línea análoga, Guasp (1968) argumenta que la apelación es un instrumento que tiene como finalidad la depuración de los resultados procesales mediante un nuevo examen del asunto por parte de un órgano jurisdiccional de superior rango. Por su parte, Palacio (1975) apunta que los recursos procesales tienen un efecto de garantía, y en la medida en que permiten verificar la legalidad de las sentencias judiciales, contribuyen a incrementar el control de la actividad jurisdiccional y también a la articulación del sistema de la justicia.

Desde una perspectiva conceptual que más que explicativa, el mismo desarrollo de la mano del derecho procesal ha reconocido la doble instancia no como un privilegio que explica el proceso, sino como una garantía que se quiere fortalecer al momento de las resoluciones de los órganos judiciales. En este sentido, el proceso no debería únicamente permitir la solución de conflictos, sino que también tiene que garantizar que esta solución efectivamente se dé en condiciones que minimicen el riesgo de error y arbitrariedad.

Este criterio guarda relación con la noción de debido proceso entendida como una garantía que tiende a proteger efectivamente los derechos. Como señala Cueva Carrión (2010), el debido proceso tiene como finalidad que las resoluciones jurisdiccionales que se adopten efectivamente se tomen en condiciones que permitan llegar a resultados justos, lo que quiere decir que existen mecanismos que autorizan revisar y corregir eventuales errores.

La inexistencia de doble instancia en los juicios por cobro de honorarios determina que una resolución jurisdiccional, aun cuando contenga errores de hecho o de derecho, quede firme, sin posibilidad de revisión, lo cual genera un riesgo real de que resoluciones injustas pervivan en el sistema sin el acceso a la existencia de un mecanismo institucional que permita su corrección. Este problema se acentúa mucho más si se considera que las resoluciones jurisdiccionales son capaces de crear, modificar o extinguir derechos, esto quiere decir que el error jurisdiccional no es una cuestión solo técnico, sino que se traduce en una afectación directa sobre la esfera jurídica de las partes. Por lo tanto, la eliminación del recurso de apelación en este tipo de procesos no significa solo la eliminación de un medio de impugnación, sino que implica la eliminación de un mecanismo esencial de control del ejercicio de la función jurisdiccional debilitando la estructura garantista del proceso.

Sexto resultado relevante: La inexistencia de doble instancia en los juicios por cobro de honorarios profesionales elimina un mecanismo esencial de control del error jurisdiccional incrementando el riesgo de decisiones injustas y afectando la calidad de la administración de justicia.

7. Conclusiones de los resultados alcanzados sobre la hipótesis.-

De esta manera, en función del análisis que hemos llevado a cabo en los numerales anteriores, dado los resultados alcanzados podemos evidenciar una relación directa entre la regulación del recurso de apelación en el sistema procesal civil ecuatoriano y la afectación del principio constitucional de la posibilidad de recurrir en los juicios por cobro de honorarios profesionales de abogado. En primer lugar, se ha puesto de manifiesto que el derecho a recurrir es una de las garantías estructurales del debido proceso, tanto reconocido en la Constitución de la República del Ecuador como en el sistema interamericano de derechos humanos, cuya finalidad es garantizar que cualquier decisión judicial que circunscriba unos derechos pueda ser sometida a la revisión de un órgano jurisdiccional superior.

Por otra parte, el examen del Código Orgánico General de Procesos ha permitido evidenciar que, salvo excepciones, el sistema procesal civil ecuatoriano se encuentra organizado, como regla general, sobre la base del principio de doble instancia, reconociendo el recurso de apelación como la vía más importante para impugnar las resoluciones dictadas en primera instancia. Aunque la excepción que recoge el numeral 6 del artículo 333 rompe con esta regla, dado que elimina la posibilidad de revisión de las decisiones adoptadas en un tipo concreto de procesos.

Asimismo, se ha evidenciado que esta restricción no tiene vínculos con una construcción normativa que guarde consonancia con el modelo de Constitución vigente, sino que se manifiesta como la reproducción de criterios propios de las legislaciones precedentes, lo que da evidencia de la falta de adecuación entre la norma procesal y el modelo garantista establecido por la texturizada Constitución del 2008.

Todo ello ha permitido establecer que la limitación del recurso de apelación hace que se produzca un tratamiento diferenciado en el seno del sistema procesal civil por cuanto se excluye a los abogados de una garantía que sí llegará a ser reconocida en la generalidad de los procesos judiciales y respecto a otras actividades profesionales, sin que exista un motivo objetivo o razonable que justifique tal tratamiento diferencial. De la misma manera se ha establecido que esta limitación repercute de manera específica en la tutela judicial real y en el derecho a la defensa, debido a que imposibilita que una decisión judicial que puede influir en los derechos sea examinada, con ello limitando su verdadera efectividad de las garantías procesales.

Por último, se ha puesto en evidencia que la falta de doble instancia en este concreto tipo de procesos elimina un método de control del error judicial: la determinación de decisiones injustas que pierden fuerza en el seno del sistema, sin una posibilidad de corrección. En todo caso la hipótesis que se plantea en la indagación es corroborada, en la medida en que la restricción del recurso de apelación en los juicios por cobro de honorarios profesionales no se ajusta a la prescripción constitucional de recurrir, al impedir la posibilidad del acceso

efectivo a una revisión judicial libre y sin justificación de origen constitucional válida.

Séptimo resultado esperado: La restricción del recurso de apelación en los juicios por cobro de honorarios profesionales vulneran la prescripción constitucional de recurrir, al conculcar la estructura garantista del debido proceso, realizar un trato diferenciado de forma injustificada y eliminar, entre otros, un mecanismo de control del error judicial.

Tabla 1. Comparación del régimen del recurso de apelación en el sistema procesal civil ecuatoriano.

Elemento analizado	Régimen general (COGEP)	Juicios de honorarios profesionales
Existencia de apelación	Sí procede (art. 256 COGEP)	No procede (art. 333 num. 6 COGEP)
Tipo de proceso	General	Sumario
Doble instancia	Garantizada	Eliminada
Control del error judicial	Sí existe	No existe

Elemento analizado	Régimen general (COGEP)	Juicios de honorarios profesionales
Tutela judicial efectiva	Se garantiza	Se limita
Derecho a la defensa	Pleno	Restringido

Tabla 2. Impacto constitucional de la restricción del recurso de apelación

Variable analizada	Efecto identificado
Derecho a recurrir	Vulnerado
Debido proceso	Afectado
Tutela judicial efectiva	Limitada
Derecho a la defensa	Restringido
Igualdad ante la ley	Vulnerada
Control del error judicial	Eliminado

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA No. 533-17-EP/21.-

La sentencia No. 533-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador se erige en un pronunciamiento destacado a los propósitos del análisis del derecho a recurrir en el interior de los juicios por honorarios profesionales, no porque resuelva el problema de fondo, sino que más bien porque lo aborda desde un punto de vista formalista. Al estudiar la procedencia de la acción extraordinaria de protección, la Corte concluye que el auto que decreta la improcedencia del recurso de apelación no es una decisión definitiva, es decir, no ha causado gravamen irreparable alguno, por lo tanto, da por improcedente la acción sin entrar a analizar la proclamada vulneración de derechos constitucionales (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El eje argumentativo expuesto por la Corte se acoge al artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y al artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que delimitan la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección a sentencias o autos

definitivos (Asamblea Constituyente, 2008; Asamblea Nacional, 2009). Y es en el marco de dicho razonamiento como la Corte comienza a desarrollar su análisis a partir de la idea de “auto definitivo”, tomando como referencia su propia jurisprudencia, en especial las sentencias No. 37-16-SEP-CC, No. 154-12-EP/19 y No. 1502-14-EP/19, las cuales establecen los criterios para determinar cuándo una decisión judicial puede ser objeto de control constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2016; Corte Constitucional del Ecuador, 2019; Corte Constitucional del Ecuador, 2019). Sin embargo, el error más grande que se genera a partir de esto es que la Corte efectúa su análisis de lo que es la naturaleza del acto que se impugna solamente de manera formal, sin ver el efecto jurídico que produce el mismo acto dentro del sistema procesal. Y así, el auto que inadmite el recurso de apelación se considera no definitivo porque no se decide, por un lado, el fondo del problema ni tampoco porque hablemos de un acto que impide la continuación del proceso. No obstante, aquí se deja de lado una cuestión muy relevante: en el caso de los juicios por honorarios profesionales, la inadmisión del recurso de apelación no es un acto más, sino que el acto que consolida una decisión judicial para el caso cambie se dé por sentado que no se podría modificar.

La Corte sostiene que no existe gravamen irreparable porque el recurso de apelación en este caso, era improcedente conforme al artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, que estipula que las resoluciones de este tipo de juicios no son apelables (Código de Procedimiento Civil, 2000; Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Sin embargo, este razonamiento cae en una petición de principio porque valida la norma infraconstitucional sin verificar su compatibilidad con la Constitución. La Corte parte de la premisa de que la apelación es improcedente porque así lo determina la ley, pero no realiza un examen acerca de si esa determinación es conforme al derecho a recurrir consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución (Asamblea Constituyente, 2008).

Este enfoque significa que se da lugar a un control de legalidad en vez del control de constitucionalidad tal como viene consagrado por el sistema jurídico ecuatoriano. La Corte no se plantea la norma que prohíbe recurrir, sino que se limita a examinar si se aplica adecuadamente, con lo cual elude el problema constitucional planteado por el impugnante y la decisión adoptada no se pronuncia sobre si la

restricción del recurso de apelación es adecuada con respecto al derecho a recurrir, sino que valida la aplicación en el caso concreto. Por otra parte, la Corte considera que la negativa del recurso no configura un gravamen irreparable porque la decisión no afecta en definitiva los derechos del demandante.

Esta afirmación puede cuestionarse cuando se estudia el efecto material de la decisión. La negativa a la apelación, en un proceso donde existe una prohibición expresa de apelación, tiene como efecto que la sentencia de primer grado adquiera el carácter de cosa juzgada a partir de la negativa de recurso. A ello sea sumado que la propia Corte niega el acceso a la acción extraordinaria de protección por el único motivo de que el auto impugnado no es definitivo (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Por lo tanto, el justiciable carece de la revisión judicial ordinaria y del control constitucional, obligándose a aceptar una decisión judicial como si no hubiera sido posible impugnarla. Este efecto no puede considerarse como nimio desde la perspectiva constitucional, al afectar a la decisión judicial en cuanto a derechos. Asimismo, la Corte da sustento a su resolución con base en la existencia de una tradición jurisprudencial que reconoce limitaciones en el régimen de los recursos para los juicios de honorarios profesionales, mencionando fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Nacional de Justicia, así como a disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). No obstante, esta argumentación posee otra debilidad, la cual está radicada en que se fundamenta en criterios elaborados en un modelo jurídico anterior a la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, sin hacer un examen respecto a su compatibilidad con el actual Estado constitucional de derechos y justicia el cual venimos señalando.

La simple reproducción de principios preconstitucionales sin su relectura en función del nuevo espacio constitucional implica soslayar el principio de la supremacía constitucional. Las normas procesales no se pueden desarrollar los unos y las otras de manera automática en el caso de la restricción de derechos

fundamentales, sino que necesariamente han de cruzarse con los principios y con las garantías reconocidos por la Constitución (Asamblea Constituyente, 2008).

Por lo tanto, la sentencia No. 533-17-EP/21 no es un pronunciamiento que resuene con el objetivo de analizar la constitucionalidad de la restricción del recurso de apelación en los juicios de honorarios profesionales. Por el contrario, responde a una omisión de control constitucional, por evitar el análisis y únicamente realizar uno formal relativo a su procedencia. Un examen que deriva en la aceptación por vía indirecta de un régimen procesal que en la práctica extingue la doble instancia y el acceso al control constitucional, menoscabando expresamente el derecho a recurrir y la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA No. 1921-14-EP/20.-

La sentencia No. 1921-14-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador articula un pronunciamiento relevante en materia de procesos de juicio por cobro de honorarios profesionales, en cuanto que aborda expresamente el derecho a recurso dentro de dicho tipo de juicio. A diferencia de otros precedentes, este caso sí que ingresa parcialmente en el fondo de la cuestión, aunque lo hace en base a una configuración restrictiva del derecho a recurso, discutible en el marco del Estado constitucional de derechos (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, Sentencia No. 1921-14-EP/20).

La Corte parte de una premisa clara: el derecho a recurso no es absoluto, sino de configuración legislativa, lo que significa que su ejercicio depende de la naturaleza del proceso y las reglas dispuestas por el legislador. Desde esta lógica, razona que no todos los procesos permiten recurrir y que la existencia de procesos de única instancia, por sí misma, no vulnera derechos (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, Sentencia No. 1061-12-EP/19; Corte Constitucional del Ecuador, 2019, Sentencia No. 1281-13-EP/19; Corte Constitucional del Ecuador, 2020, Sentencia No. 1622-14-EP/20).

Este lugar teórico le permite llegar a la conclusión de que la limitación del recurso de apelación en los juicios por honorarios profesionales que establece el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil no vulnera el derecho a recurrir. Ello sí que es cierto, pero también ello comporta una insuficiencia estructural. La Corte reconoce el derecho a recurrir como una garantía constitucional delineada en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, pero acto seguido lo supedita a la sola voluntad del legislador, obviando llevar a cabo un examen de compatibilidad entre la norma legal restrictiva en cuestión y lo que el derecho considerado contiene desde una perspectiva constitucional (Asamblea Constituyente, 2008), lo que supone invertir el orden jerárquico del sistema jurídico atendiendo a una garantía de constitucionalidad que toma como supuesto la propia validez de la norma infraconstitucional sin someterla a un examen de control material de constitucionalidad.

La apreciación de que el derecho a recurrir queda recogido como un derecho de configuración legislativa no debe ser interpretada como habilitación para un determinado legislador de dejar de lado completamente el medio impugnativo en determinados procesos: la configuración legislativa implica regulación, no supresión. En este caso la norma procesal anula el alcance del recurso, lo anula totalmente, lo cual debió ser examinado de una manera más estricta por la Corte.

También la Corte sustenta su decisión en la condición del proceso verbal sumario por honorarios de oficio –definiéndolo como un proceso de única y primera instancia según la normativa (Código de Procedimiento Civil s.f. Corte Constitucional del Ecuador 2020 Sentencia No. 1921-14-EP/20, etc.)–, cuando éste no resuelve el dilema constitucional, lo reproduce. La existencia de un proceso de única instancia no es suficiente justificación para limitar un Derecho Fundamental por el solo hecho de ser de única instancia. La cuestión no es si el proceso es de única instancia, sino que la pregunta debe ser la de si esa forma de llevar a cabo el proceso es concordante con el derecho a recurrir.

De otro lado, la Corte rechaza que se vulnere el derecho a recurrir, pues el justiciable conocía la limitación legal, de manera que no interpuso el recurso de apelación (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, Sentencia No. 1921-14-EP/20). Este argumento es muy problemático ya que cambia el foco, dictando la validez de la norma a partir de la conducta del justiciable. El que una persona sepa de una limitación normativa no implica que dicha limitación sea constitucionalmente válida.

No obstante, la sentencia plantea un buen elemento al reconocer que se vulnera el derecho a recurrir en su vertiente horizontal; concluyendo así que la jueza ocasiona una violación al debido proceso al no dar lugar a los recursos de aclaración y ampliación, que sí eran procedentes dentro del propio proceso (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, Sentencia No. 1921-14-EP/20). Este reconocimiento pone de manifiesto que, incluso en los casos en que la Ley limita la apelación, todavía existen recursos de impugnación que deben ser garantizados. A pesar de ello, esta diferenciación entre recursos de apelación verticales y horizontales parece cerrar una contradicción de origen de la Corte, en el sentido que, por un lado, limitando la apelación no se están vulnerando los derechos de las partes; y, por otro lado, en la falta de mecanismos impugnativos se está anteponiendo el debido proceso. Esto pone de manifiesto que el derecho a recurrir no puede restringirse a un carácter formal, pues es un recurso que tiene una función de protección de derechos en el seno del proceso.

La Corte también trata el derecho a la seguridad jurídica, y no considera que cualquier incorrecta utilización de normas infraconstitucionales es por sí mismo una vulneración constitucional, salvo que ésta tenga un impacto directo en derechos fundamentales (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, Sentencia No. 1204-14-EP/19; Corte Constitucional del Ecuador, 2020, Sentencia No. 1763-12-EP/20). Sin embargo, en este caso sí considera que la falta de resolución de los recursos horizontales vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica, lo que da a entender que las garantías procesales no pueden ser entendidas como simples formalismos.

En conclusión, la sentencia No. 1921-14-EP/20 hace un doble juego: una vez validada la restricción del recurso de apelación en juicios por honorarios profesionales en virtud de la construcción legislativa, acaba por reconocer la importancia de los mecanismos de impugnación al alegar que sí ha existido la vulneración del derecho a recurrir en cuanto dimensión horizontal. Esta dualidad pone de manifiesto una tensión irresuelta en el propio razonamiento de la Corte, y debilita la articulación de su afirmación respecto a la insubsistencia de la vulneración del derecho a recurrir en cuanto dimensión vertical. Desde un punto de vista crítico, hay que concluir que esta sentencia no cierra el debate sobre la constitucionalidad de la restricción del recurso de apelación, sino que lo deja en un estado de continuidad. La Corte evita realizar un juicio de proporcionalidad/razonabilidad de la norma que elimina la apelación, aceptando únicamente su una validez en virtud de su existencia en el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, la decisión no da la respuesta definitiva a la compatibilidad entre el régimen procesal propio de los juicios por honorarios profesionales y del derecho constitucional a recurrir.

ANÁLISIS DEL ALEJAMIENTO LEGÍTIMO DEL PRECEDENTE EN RELACIÓN CON EL DERECHO A RECURRIR EN LOS JUICIOS POR HONORARIOS PROFESIONALES.-

La revisión del precedente constitucional en el Ecuador permite argumentar que la Corte Constitucional no se encuentra ligada de manera unánime a sus resoluciones anteriores, sino que sí podría ser revisado, rectificado e incluso abandonado en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, siempre que dicha conducta se dé de manera expresa, motivada y jurídicamente fundamentada. Esa es precisamente una de las ideas que López-Ruiz, Palacios-Chamorro y Farinango-Sandoval (2023) desarrollan: la diferenciación entre el alejamiento ilegítimo del precedente, que produce efectos negativos sobre la seguridad jurídica, y el alejamiento legítimo, que produce efectos positivos cuando la Corte cambia su criterio en función de un fondo argumentativo claro y en función de la progresividad de los derechos. Vista así, la seguridad jurídica no

prohíbe el cambio de la jurisprudencia, lo que sí prohíbe es el cambio arbitrario, silencioso o inmotivado. De forma que la Corte Constitucional puede apartarse de sus propias elaboraciones sobre el derecho a recurrir en los juicios de honorarios profesionales, pero ello no sólo es jurídicamente posible, sino que es perfectamente consistente con la seguridad jurídica, siempre que ese apartamiento se refleje a través de un cambio de jurisprudencia en virtud de lo que establece el art. 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, "de forma explícita y argumentada, garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de los derechos y la justicia" (Asamblea Nacional, 2009).

El artículo doctrinal no esconde su posición cuando indicaba que no hay problema cuando la Corte se aparta o se aleja de sus precedentes sino del cómo lo hace la Corte, abandonando la línea anterior sin explicar su razón (López-Ruiz et al., 2023), ni en qué consiste la superioridad constitucional del nuevo criterio. Tal tesis se refuerza con la propia jurisprudencia constitucional del artículo. En su sentencia No. 001-10-PJO-CC, la Corte Constitucional reconoce expresamente el principio *stare decisis* fundado en los artículos 436 numerales 1 y 6 de la Constitución y sostiene que el juez ha de decidir atendiendo lo que se resolvió en el pasado y no contradecirla "sin una razón poderosa debidamente fundamentada" (Corte Constitucional del Ecuador, 2010). Seguido de la sentencia No. 0001-16-PJO-CC sostiene que todos los criterios que se encuentran en las decisiones suplantadas por la Corte Constitucional son de obligado cumplimiento, pues la Corte mediante su actividad interpretativa de la Constitución crea normas jurisprudenciales que se encuentran al mismo nivel que la Constitución (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

Lo que quiere decir la Corte, al mismo tiempo, es que es conocedora de una y otra idea fundamental para este trabajo: en primer lugar, que sus precedentes sí tienen alcance vinculante; y segundo, que esa vinculatoriedad no cierra a considerar el cambio en sus precedentes, en tanto que lo justifique.

El artículo se hace eco de un desarrollo que a la luz de tu tesis es especialmente provechoso al señalar que el sistema ecuatoriano tiende a una “vinculatoriedad formal con posibilidad de overruling o modificación del precedente” (Ratti Mendaña, 2021). Es decir, el precedente vincula, pero no ciegamente ni para siempre. Puede volver a ser objeto de escrutinio práctico cuando existen motivos razonables, por ejemplo, cuando el criterio anterior se haya vuelto incompatible con la Constitución, cuando pudiere demostrarse que la línea anterior tiene situaciones de restricción de derechos fundamentales injustificadas o cuando el desarrollo constitucional posterior exige un mayor acercamiento de los derechos. Esto resulta plenamente efectivo para la cuestión del derecho a recurrir en los juicios por honorarios profesionales, de hecho, permite argumentar que, aunque la Corte mantenga previamente que no existe afectación, esta situación no es óbice para que posteriormente se disponga lo contrario, si fundamenta de mejor manera la primacía del artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución y su trayectoria con la tutela judicial efectiva y derecho a la defensa (Asamblea Constituyente, 2008; Ratti Mendaña, 2021).

De hecho, el mismo artículo da muestras del alejamiento legítimo de la Corte Constitucional respecto del precedente, uno de ellos es el Dictamen No. 3-20-EE/20, por cuanto en la misma la Corte se apartó de la sentencia No. 0003-09-SEP-CC y reconoció que una composición previa del organismo había validado erróneamente la constitucionalidad de ciertos estados de excepción por carecer de la debida fundamentación. Otro ejemplo de apartamiento lo encontramos en la sentencia No. 2971-18-EP/20, en virtud de la que la Corte se apartó de la sentencia No. 229-16-SEP-CC en materia de igualdad, dejando expresamente constancia de ese apartamiento y justificándolo argumentativamente (Corte Constitucional del Ecuador, 2020a; Corte Constitucional del Ecuador, 2020b; Corte Constitucional del Ecuador, 2016). Son precedentes que resultan determinantes y que demuestran que la Corte ecuatoriana sí puede apartarse de su línea anterior cuando estima que esa era ya incompatible con una mejor comprensión constitucional de los derechos.

Por lo que, trasladada esa razonable consideración al problema de los juicios por honorarios profesionales, nada impide que la Corte Constitucional se aparte de las sentencias No. 1921-14-EP/20 y No. 533-17-EP/21 y que, a través de un nuevo pronunciamiento, declare la existencia de una vulneración del recurso de apelación. Esa mutación no perjudicaría la seguridad jurídica si se argumenta adecuadamente, si se reconoce abiertamente el apartamiento y si se explican las razones constitucionales que justifican el incumplimiento de la línea anterior. En realidad, y desde un punto de vista garantista, sería más lesiva para la seguridad jurídica mantener una línea restrictiva débilmente argumentada que corregirla de forma expresa para ajustarla a la Constitución. En este sentido tiene un especial valor la definición de Ferrajoli (1995) que se cita en el artículo de la que se pueden hacer dos lecturas: 1) los derechos fundamentales son el núcleo no negociable del sistema jurídico y, por esa razón, han de tener una atención reforzada y 2) si la jurisprudencia anterior debilita cautelarmente ese tipo de tutela, su modificación no representa inestabilidad sino corrección conforme a la Constitución.

También el artículo subraya que la seguridad jurídica ha de ser previsibilidad, estabilidad y coherencia, pero no inmovilidad. A partir de lo anterior, el artículo cita la sentencia No. 020-09-SEP-CC, en la que la Corte definió la seguridad jurídica como uno de los efectos de la certeza que produce el cumplimiento de formalidades justas y la sentencia No. 989-11-EP/19, en donde se subraya que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico “predecible, claro, determinado, estable y coherente” (Corte Constitucional del Ecuador, 2009; Corte Constitucional del Ecuador, 2019). Justamente por eso, si la Corte decide apartarse de su criterio precedente sobre el derecho a recurrir en juicios por honorarios, tiene que hacerlo de manera abierta y razonada y no implícita y contradictoria. Ese cambio, lejos de terminar con la seguridad jurídica, contribuiría incluso a fortalecerla al reemplazar una línea restrictiva o débil por una norma con más claridad, más coherencia y más apegada a la Constitución.

Con esta óptica se puede mantener la tesis a la que ya se ha hecho referencia durante el desarrollo del trabajo, y es una tesis robusta: la Corte Constitucional puede revisar e incluso olvidarse de sus criterios anteriores, sobre la improcedencia de la posibilidad de la apelación en los juicios por honorarios profesionales, y puede declarar que sí existiría vulneración del derecho de recurrir, y esto sin que ello suponga vulneración de la seguridad jurídica. La condición para que ello pueda ocurrir legítimamente no es la permanencia del error, sino la explicitación del cambio. Dicho de otro modo, la seguridad jurídica no impone a la Corte permanecer fiel a una tesis restrictiva cuando esta no soporta un examen constitucional más severo; lo que sí le exige es reconocer el anterior precedente, argumentar expresamente sobre tan notable apartamiento y demostrar que la nueva línea acabaría conduciendo a robustecer la protección de los derechos fundamentales y la vigencia del Estado constitucional de los derechos y la justicia (López-Ruiz et al, 2023; Asamblea Nacional, 2009).

Por lo tanto, el artículo no solo constituye un mecanismo de crítica a los apartamientos improcedentes realizados por la Corte Constitucional, sino que aprovecha este argumento para sostener, a favor de esta investigación, que una evolución jurisprudencial en materia del derecho a recurrir sería perfectamente legítima siempre que contase con una motivación constitucional suficiente. Desde este entendimiento la Corte podría apartarse de sus decisiones anteriores sobre el tema y declarar que la prohibición absoluta del recurso de apelación en los juicios por honorarios profesionales sí que vulnera el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, justo por la existencia misma de la restricción que elimina un mecanismo esencial de la revisión judicial, disminuye, además, la tutela judicial efectiva y debilita el derecho a la defensa.

COMENTARIOS

Los resultados alcanzados a partir de la investigación realizada permiten confirmar la hipótesis buscada en la medida en que se ha podido evidenciar que la restricción del recurso de apelación operante en los juicios por cobro de honorarios profesionales no se encuentra constitucionalmente ajustada como contenido del derecho a recurrir reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador.

Efectivamente, el análisis evidenciado muestra que el sistema procesal civil ecuatoriano se encuentra estructurado, como regla general, sobre la base del principio de doble instancia, en donde el recurso de apelación cumple una función esencial de revisión judicial, control del error jurisdiccional y garantía del debido proceso. No obstante, la excepción del inciso 6 del artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos ocasiona una discontinuidad dentro de la citada estructura, puesto que excluye por completo la posibilidad de revisión de un caso concreto, en contraposición a la determinación constitucional justificada. Con todo, los resultados ayudarán a dar cuenta de que las consecuencias de dicha restricción no solamente afectan al derecho a recurrir, sino que además tienen consecuencias mucho más amplias en el interior del sistema de garantías al afectar a la tutela judicial efectiva, restringir el derecho a la defensa y erradicar un medio esencial de control del ejercicio de la función jurisdiccional. Se agrega la existencia de una diferenciación en el tratamiento sin justificarse, ya que la limitación solo afecta a los abogados, no así a otras profesiones en una posición equiparable, lo cual pone en cuestión el principio de igualdad ante la ley.

El análisis jurisprudencial refuerza esta conclusión. En primer lugar, la sentencia dictada bajo el No. 533-17-EP/21 da cuenta del problema de una omisión de control constitucional, porque al abordar el problema de la normatividad de forma formal no se recoge el examen de la compatibilidad de la norma limitativa con el derecho a recurrir. En segundo lugar, la sentencia No. 1921-14-EP/20, si bien reconoce en parte la valía de los mecanismos impugnativos, acaba por dar validez a la limitación bajo la premisa de la configuración legislativa del derecho,

pero no merece una valoración proporcional y razonable. Esta tensión en el seno de la jurisprudencia constitucional corrobora la hipótesis de que el problema en la materia no ha logrado saldar un conflicto en el ámbito del ordenamiento ecuatoriano.

Con ese contexto, el análisis puede ser considerado importante no solo porque deja en evidencia una incompatibilidad normativa, sino porque da paso a una posible evolución jurisprudencial, extremo que encontramos corroborado por el análisis de la jurisprudencia constitucional, pues la Corte Constitucional puede apartarse legítimamente de los criterios anteriores de su jurisprudencia siempre y cuando lo haga a partir de una fundamentación suficiente dirigida a ampliar la protección que en el texto y en el sentido de la protección de los derechos fundamentales en sentido amplio. Por lo tanto, parece jurídicamente posible que, en interpretaciones posteriores, se acabe reestudiando la constitucionalidad de la restricción del recurso de apelación en los juicios por honorarios profesionales.

A fin de cuentas, la relevancia de los hallazgos parece encontrarse en los desafíos que permiten su formulación, en cuanto vuelve a interrumpirse la interpretación del derecho a recurrir en el sentido del resto de la regulación procesal ecuatoriana, pues este resulta ser reafirmado como una garantía estructural de un debido proceso que no puede ser erradicado de forma radical. En esto último, el trabajo no solo contribuye a la discusión académica, sino que se toma como un punto de partida en la revisión crítica del régimen procesal, con el fin de cincelar la coherencia del sistema jurídico y la protección sustantiva de los derechos.

REFERENCIAS

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*.

Código de Procedimiento Civil. (2000). Código de Procedimiento Civil. (s.f.). Código Orgánico General de Procesos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).

Cabanellas, G. (1976). *Diccionario jurídico elemental*.

Cabanellas, G. (2008). *Diccionario jurídico elemental*.

Colón Bustamante Fuentes, J. (2011). *Derecho procesal civil ecuatoriano*. Corte

Constitucional del Ecuador. (2008). *Sentencia No. 0064-2008-EP*. Corte

Constitucional del Ecuador. (2009). *Sentencia No. 020-09-SEP-CC*. Corte

Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No. 001-10-PJO-CC*. Corte

Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 37-16-SEP-CC*. Corte

Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 0001-16-PJO-CC*. Corte

Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 1061-12-EP/19*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 1204-14-EP/19*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 1281-13-EP/19*. Corte

Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 1502-14-EP/19*. Corte

Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 154-12-EP/19*. Corte

Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 989-11-EP/19*. Corte

Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1622-14-EP/20*. Corte

Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1763-12-EP/20*. Corte

Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1921-14-EP/20*. Corte

Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 2971-18-EP/20*. Corte

- Constitucional del Ecuador. (2020). *Dictamen No. 3-20-EE/20*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 740-12-EP/20*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 533-17-EP/21*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*.
- Cueva Carrión, L. (2010). *El debido proceso*. Devis Echandía, H. (1985).
Teoría general del proceso.
- Fabrega, J. (1976). *Derecho procesal*.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*.
- Guasp, J. (1968). *Derecho procesal civil*.
- Jordán Manrique, J. (2005). *Teoría del proceso*.
- López-Ruiz, J., Palacios-Chamorro, M., & Farinango-Sandoval, D. (2023).
Alejamiento ilegítimo entre los precedentes jurisprudenciales de la Corte
Constitucional ecuatoriana frente al derecho a la seguridad jurídica.
- Ossorio, M. (2007). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Palacio, L.
(1975). *Derecho procesal civil*.
- Ratti Mendaña, F. (2021). *Dimensiones del precedente judicial*. Álvarez Conde, E.
(1990). *Curso de derecho constitucional*.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Marcia Lisbeth Verdugo Arcos, con C.C: 092298049-5 autora del trabajo de titulación: **La limitación del recurso de apelación en los juicios por honorarios profesionales y su incidencia en el principio constitucional a recurrir**, Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 21 agosto del 2026.

f. _____

Marcia Lisbeth Verdugo Arcos

C.C: 092298049-5



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La limitación del recurso de apelación en los juicios por honorarios profesionales y su incidencia en el principio constitucional a recurrir.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Verdugo Arcos Marcia Lisbeth		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Msc. Nuria Pérez y Puig Mir Phd. Msc. Maricruz Molineros Toaza, Ph. D.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Subsistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	21 de Agosto de 2026	No. DE PÁGINAS:	35
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Juicio sumario, recurrir, cobro de honorarios, recurso de apelación, discriminación, debido proceso, derecho a la defensa.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): Los abogados vemos con mucha preocupación como el num. 6 del art. 333 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) nos discrimina al negarnos el derecho constitucional de recurrir las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y cliente por el pago de honorarios profesionales, remarcando esta disposición legal que contra estas sentencias no podrán interponerse los recursos de apelación ni de hecho, con lo cual se nos impide que un juez de alzada revise nuestra sentencia en el caso de que nos sea desfavorable para nuestros intereses. En ese sentido, el objetivo general del presente trabajo es analizar y establecer cómo el num. 6 del art. 333 del COGEP vulnera el principio constitucional de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre nuestros derechos garantizado en el lit.m) del num. 7 del art. 76 de la Constitución. La metodología empleada tiene un enfoque cualitativo, pues tiene previsto estudiar el referido principio constitucional estableciendo su alcance, su reconocimiento como principio y garantía en nuestra Constitución y en instrumentos internacionales y cómo resulta inconstitucional y discriminatoria la restricción de este derecho dentro de los juicios sumarios por cobro de honorarios profesionales. Los resultados del estudio del caso demuestran que el num. 6 del art. 333 del COGEP es discriminatorio y viola los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que se concluye que debe demandarse la inconstitucionalidad de este artículo.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0998616870	E-mail: marciaverdugoarcos@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio Teléfono: 0985219697 E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			